

Sincé, Sucre. Quince (15) de junio de 2023. Al despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte demandante radicó memorial de solicitud de medida cautelar y vinculación. Para proveer.

ALEJANDRA SALGADO NARVAEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO. Sincé, Sucre, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME DE JESUS LLANOS MANJARREZ

DEMANDADO: FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL FUNBIENSOCIAL SINCE.

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00096-00

La Doctora SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA, en representación del señor JAIME DE JESUS LLANOS MANJARREZ, presentó escrito con el fin de que se libre mandamiento de pago contra de la FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL FUNBIENSOCIAL SINCE, representada legalmente por DIMAS JOSE OVIEDO MEZA, NIT. 900405176-1, por la condena hecha en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, así: DIECISIETE MILLONES CUANTROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.415.936) y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.268.147), equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho. Así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Notificada en debida forma el mandamiento ejecutivo, el dia 02 de mayo del presente año por la parte demandante presento solicitud, en la que requiere; i) oficiar al tesorero pagador del Municipio de Sincé, con el fin de que los dineros que existan o lleguen a generarse a favor de la FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL FUNBIENSOCIAL SINCE, representada legal por DIMAS JOSE OVIEDO MEZA NIT. 900405176-1, sean consignadas directamente a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé a favor del aquí demandante., ii) Vincular al Municipio de Sincé dentro del presente proceso como demandado solidario en base al contrato LP 007-2018, por cuanto, en dicho contrato funge como contratante y la FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL FUNBIENSOCIAL SINCE como contratista, con ello, demostrando ser una parte pasiva del proceso en marras, el cual, deber ser vinculado al mismo.

Frente a lo requerido primeramente, se considera indispensable resaltar que las medidas cautelares se pueden adoptar antes, durante o después del proceso ejecutivo y en cumplimiento a los requisitos de dichas medidas los artículos 593 numeral 4 C.G.P., y en concordancia con el artículo 599 C.G.P., expresan lo siguiente:

“Artículo 593 numeral 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”

“Artículo 599 C.G.P. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de

un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquél crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Conforme a lo anterior, se decreta la medida solicitada y se limita a la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.368.076), Líbrese los correspondientes oficios, con la advertencia del artículo 44 del C. G. P.

Por ultimo y en relacion con la segunda pretensión, se encuentra que en fecha 11 de agosto de 2021 este despacho profirió sentencia en la que se constituyó en su contenido resolutivo como deudor legitimo la demandada FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL FUNBIENSOCIAL SINCE y se decretó el embargo y retención de los dineros de la misma en las cuentas bancarias: Bancolombia, Banco agrario de Colombia, Banco BBVA, Davivienda y Banco Popular. Por lo tanto, como quiera que la entidad territorial Municipio de Sincé – Sucre no participó como parte demandada ni funge como deudor en lo ordenado en la sentencia mencionada, ni tiene a su cargo la obligación aquí demandada derivada de cualquier otro título, verbi gratia, un acta de conciliación, no está obligada a responder como demandada dentro del presente proceso ejecutivo laboral. Por lo que resulta improcedente vincular como parte demandada en solidaridad la alcaldía del Municipio de Since al proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre los dineros o créditos que existan o se generen a favor de la FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL FUNBIENSOCIAL SINCE, representada legal por DIMAS JOSE OVIEDO MEZA NIT. 900405176-1., o quien haga sus veces, con ocasión a la ejecución de contrato LP 007-2018, en donde figura como contratante el municipio de Sincé y sean consignadas directamente a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, limitándose la medida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación del Municipio de Sincé – Sucre como demandado solidario dentro del proceso en referencia, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ (E),



JUAN CARLOS MARQUEZ ALFARO